



RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0164/2018

FECHA: 10 de octubre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0164/2018 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 16 de abril de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte de la Fundación Museo Etnográfico del Oriente de Asturias.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 24 de febrero de 2018, en concreto:

*“Solicitud de copia de la siguiente documentación sobre la Fundación Museo Etnográfico del Oriente de Asturias a detallar:
-Copia del acta de aprobación de los estatutos de la fundación.
-Copia de los estatutos de la fundación.
-Copia del acta de nombramiento de la junta rectora”.*
3. A través de un escrito de 23 de abril de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada para conocimiento el expediente, a la Directora General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana del Principado de Asturias y al Presidente de la Fundación Museo Etnográfico del Oriente de Asturias para que en el plazo de

ctbg@consejodetransparencia.es



quince días hábiles, formule las alegaciones que estime convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las mismas.

El 21 de mayo de 2018, se reciben las alegaciones del Presidente de la Fundación Museo Etnográfico del Oriente de Asturias, en las que se indica

“1. La FUNDACIÓN MUSEO ETNOGRÁFICO DEL ORIENTE DE ASTURIAS no se encuentra dentro de las entidades obligadas por la Ley 19/2013, quedando excluida del ámbito subjetivo de aplicación, en base al artículo 3.b de la misma, dado que no cumple con los requisitos establecidos.

- *La Fundación no percibe ayudas o subvenciones públicas, durante el periodo de un año, en cuantía superior a los 100.000 euros.*
- *El importe de los ingresos anuales con carácter de ayuda o subvención pública no alcanzan en ningún caso el 40% de los ingresos totales de la Fundación.*

2. La pretensión del reclamante de imputar la donación recibida de la Asociación Cultural Llacín como si fuera una ayuda o subvención pública, no tiene fundamento legal alguno, ya que dicha Asociación es una persona jurídica privada y la ley se refiere en su Artículo 3.b a “ingresos anuales que tengan carácter de ayuda o subvención pública”. El hecho de que la Asociación donante reciba ayudas públicas no desvirtúa el carácter privado de la donación que realiza a esta Fundación, ya que, en todo caso, dichas ayudas están destinadas al desarrollo de su propio programa de actividades.”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:



“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. La primera cuestión a resolver consiste en la determinación subjetiva del ámbito de aplicación de la LTAIBG. En el caso actual, la Fundación Museo Etnográfico del Oriente de Asturias, se trata de una Fundación de carácter privado, esto es, se trata de una institución de naturaleza privada.

La aplicación de la LTAIBG a las entidades de naturaleza privada aparece prevista, en términos específicos, en el artículo 3 de la citada ley. A estos efectos, por lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso a la información, las previsiones contempladas en los artículos 12 a 24 de la LTAIBG en materia de procedimiento administrativo de acceso y sus garantías no resultan de aplicación a las entidades de naturaleza privada por expreso mandato y decisión del legislador. Luego, en consecuencia, no cabe plantear una solicitud de acceso a la información al amparo de la LTAIBG frente a una Fundación de carácter privado, sujeto al que no le resulta de aplicación esa específica parte de la Ley.

De acuerdo con ello, procede inadmitir la reclamación planteada en tanto y cuanto las entidades privadas no están obligadas a tramitar solicitudes de acceso a la información.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada por cuanto el sujeto al que se remite la solicitud de acceso a la información queda fuera del ámbito de aplicación



de los artículos 12 a 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

